

Lima, 21 de enero del 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0080-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0437-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01441-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 11 y 12 de diciembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Colorada (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Compañía Minera San Nicolas S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información² y en el Informe de Supervisión N° 169-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00842-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de julio del 2019⁴, notificada al administrado mediante edicto del 27 de setiembre de 2019 en el diario oficial El Peruano⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20109968219.

² Páginas 12 al 15 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 0437-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 15 del expediente.

⁴ Folios 16 al 20 del expediente.

⁵ Folio 31 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

4. La referida Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en los numerales 20.1.3 y 23.1.2 de los Artículos 20° y 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01441-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. El referido Informe Final fue debidamente notificado al administrado mediante edicto del 15 de diciembre de 2019 en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en los numerales 20.1.3 y 23.1.2 de los Artículos 20° y 23° del TUO de la LPAG. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final de Instrucción, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20. Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
(...)
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
(...)
Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos
23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:
(...)
23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:
- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.
(...)"

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de contacto – proveniente de la poza de solución cianurada del Pad de Lixiviación-entre en contacto con el suelo y discurra hasta la quebrada Tres Amigos.**

a) Obligación ambiental establecida en la normativa

11. Conforme a lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión⁹.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

12. Por su parte, en el Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**), se impone al titular de la actividad minera la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹⁰.
13. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente¹¹, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Documento de Registro de Información¹² y en el Informe de Supervisión, la DSEM constató¹³ la existencia de una filtración de agua, en el punto denominado ESP-ARI-6, proveniente de

¹⁰ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido; vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivo.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

¹² **"DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN**

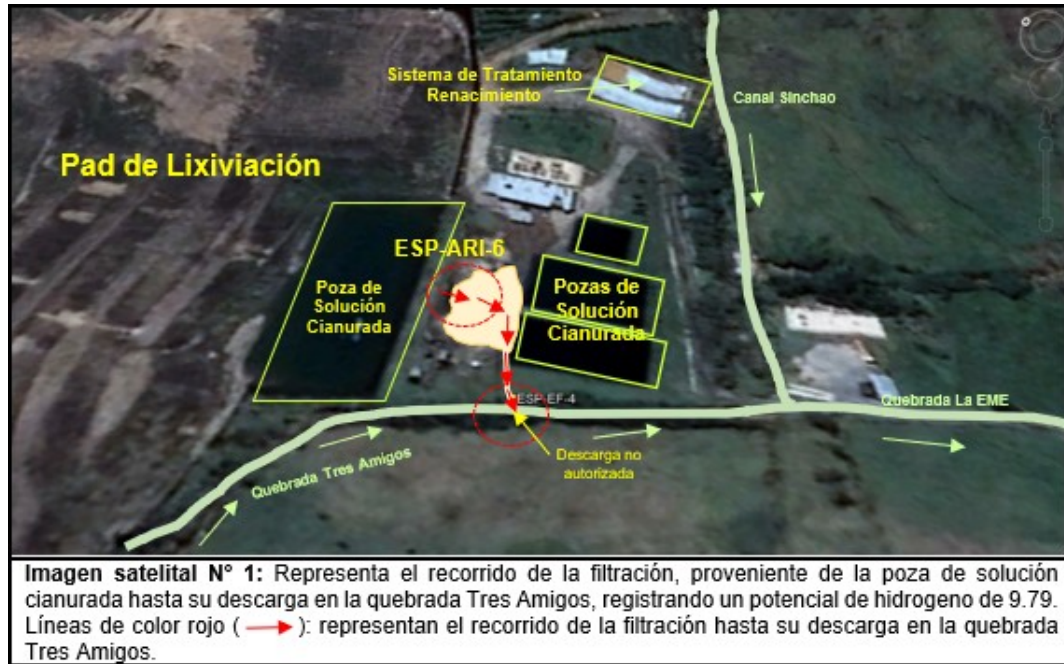
Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	(...)
1	<i>Se verificó una (1) descarga no autorizada, provenientes de la poza de solución cianurada ubicada en la parte baja del PAO de lixiviación registrando un potencial de hidrogeno pH de 9.79, la cual discurría por medio de una estructura de madera ubicada aproximadamente 3 metros de la poza en mención (en coordenadas UTM Datum WGS 84 (zona 17) 760 190 E. 9 254 201 N y cota 3 665 m.s.n.m.), formando un empozamiento que posteriormente descargaba por medio de un canal de tierra hacia la quebrada tres amigos.</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Fotografías del N° 46 al 48, contenidas en el Anexo N° 1 del presente DRI. - Video N° 4.1 	(...)

Página 12 del archivo digital denominado "Expediente de Supervisión", ubicado en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

¹³ El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 3 (reverso) al 7 (reverso) del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

una estructura de madera implementada y adyacente la poza de solución cianurada ubicada en la parte baja del PAD de lixiviación (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 E769190, N9254201), la cual generaba que dicha agua se empoce, de cuyo rebose se constató que llegaba a la quebrada Tres Amigos, conforme se observa en la imagen a continuación:



Fuente: Informe de supervisión.

16. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 1 a 3, 50 a 53 y Video N° 4.1 del Informe de Supervisión¹⁴, de las cuales se observa a continuación las siguientes:

¹⁴ El citado hallazgo se sustenta en los siguientes documentos, contenidos en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente:

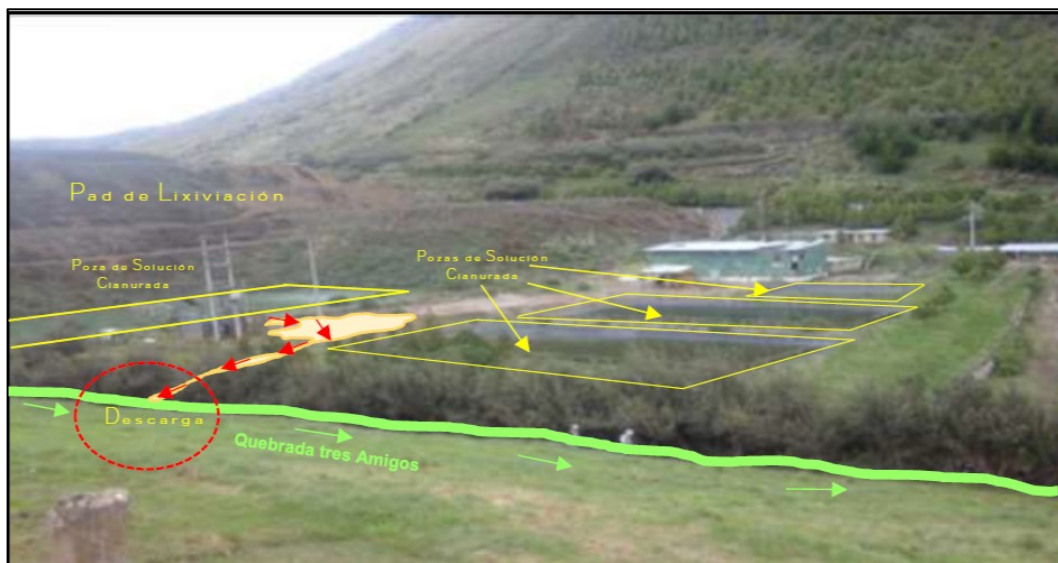
- Páginas 1, 2, 25 y 27 del documento digital denominado "Panel Fotográfico Colorada"
- Video N° 4.1 contenido en la carpeta digital denominada "FOLIO 13 CD 1" del archivo "Anexos".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**



Fotografía N° 1: Filtración agua proveniente de una estructura de madera implementada adyacente a la poza de solución cianurada, ubicada en coordenadas UTM Datum WGS 84 (zona 17): N 9 254 201, E 760 190, y cota 3 665 m.s.n.m.
Líneas de color rojo (→): representan el recorrido de la filtración hasta su descarga en la quebrada Tres Amigos.

Fuente: Panel Fotográfico de Componentes Verificados – Informe de Supervisión.



Fotografía N° 3: Vista panorámica de la ubicación de la descarga hacia la quebrada Tres Amigos, proveniente de la filtración de una estructura de madera implementada adyacente a la poza de solución cianurada.

Fuente: Panel Fotográfico de Componentes Verificados – Informe de Supervisión.

- Asimismo, considerando el Video N° 4.1. del Informe de Supervisión, se tiene información en formato digital que nos permite observar que la poza de solución correspondía a una excavación en tierra que presentaba un recubrimiento de geomembrana en la base y paredes laterales, siendo que su contenido, como su nombre lo indica, era una solución cianurada proveniente del Pad de Lixiviación. También se observa la existencia de un cerco de madera alrededor de la poza mencionada, conforme a la siguiente imagen:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**



Imagen N°1: captura de imagen a los 2 segundos del video N°4.1, donde se aprecia el borde de la poza de solución cianurada recubierta con geomembrana y con líquido, el cerco de madera y vegetación alrededor de dicha poza.

18. En tal sentido, el volumen de la poza de solución cianurada en cuestión se aprecia copado, puesto que se observa en una de las fotografías del Informe de supervisión, una balsa abandonada flotando en la superficie:



Fotografía N° 45: Al pie del Pad de lixiviación se verificó una poza de solución cianurada que tenía geomembrana, la poza tenía agua en su interior. Asimismo, se observó una balsa en estado de abandono.

Fuente: Archivo digital denominado "Panel Fotográfico Colorada" contenido en el disco compacto que obra a folios 15 del expediente.

19. De la Imagen N° 2, se observa que alrededor de la poza de solución cianurada existe tierra con abundante vegetación que comprende un ancho aproximado de 2 metros, a cuya distancia se había generado un charco producto de las filtraciones que proviene de la parte lateral de dicha poza.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**



20. De las imágenes N° 3 y N° 4, obtenidas de la grabación contenida en el Video N° 4.1 mencionado previamente, se observan filtraciones que generan estancamiento de la solución que provendría de la parte lateral del ancho de tierra de 2 metros que se encuentra alrededor de la poza de solución cianurada:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**



Imagen N°4: captura de imagen a los 11 segundos del video N°4.1, que detalla el punto en el cual se verificaron las filtraciones provenientes de la poza de solución cianurada, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 E769190, N9254201.

21. En la Resolución Subdirectoral¹⁵, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de contacto – proveniente de la poza de solución cianurada del Pad de Lixiviación– entre en contacto con el suelo y discurra hasta la quebrada Tres Amigos.
22. De acuerdo a lo mencionado, es importante reiterar que conforme al artículo 16° del RPGAAE la responsabilidad del titular de la actividad minera comprende cualquier aspecto de sus operaciones o de los impactos que pueda generar durante el desarrollo del proyecto, que pudieran afectar al ambiente o la salud de las personas, con especial énfasis en aquellos que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) o afecten los Estándares de Calidad Ambiental.
23. Al respecto, la SFEM, en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los medios probatorios obrantes en el expediente, concluyendo, entre otros, lo siguiente:
 - (i) El administrado no realizó las siguientes medidas: (i) una inspección a la poza de solución cianurada para determinar la causa de las filtraciones generadas, y (ii) preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar que se produzca el evento que generó la afectación, de acuerdo a la evaluación concreta del caso y de las condiciones operativas, económicas y actuales de su actividad y de la poza en mención.
 - (ii) La falta de implementación de medidas de prevención y control a fin de evitar filtraciones provenientes de la poza de solución cianurada del Pad de Lixiviación, significa un riesgo para el medio ambiente, puesto que la solución contenida en dicha poza presenta una alta concentración de metales disueltos (Arsénico¹⁶ y Cobre) y tiene características de

¹⁵ Folios 16 (reverso) y 17 del expediente.

¹⁶ Una de las características del arsénico es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De acuerdo a ello, este al entrar en contacto con el agua de lluvia o la nieve o en desagües industriales; y que posteriormente, llegue a los cuerpos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

alcalinidad¹⁷, entrando en contacto con el cuerpo receptor (suelo) y discurriendo por él hasta llegar a la quebrada Tres Amigos.

- (iii) Las circunstancias descritas previamente podrían ocasionar una afectación a la vegetación (flora) que se desarrolla en el área, debido a la presencia de esta carga contaminante en el suelo (Arsénico y Cobre) que puede ser absorbido por las plantas. Asimismo, si esta solución llega a entrar en contacto con la quebrada Tres Amigos puede generar la alteración de la calidad del agua superficial de la quebrada, modificándose el pH, el aporte de metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros, afectándose la vida acuática presente en dicho cuerpo de agua.
 - (iv) En tanto exista tal riesgo de daño ambiental, con mayor razón el administrado debió haber adoptado oportunamente las medidas de prevención y control a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.
24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en la referida sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
25. De otro lado, es de reiterar que, el Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en los numerales 20.1.3 y 23.1.2 de los Artículos 20° y 23° del TUO de la LPAG, señalados previamente. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.
26. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de contacto – proveniente de la poza de solución cianurada del Pad de Lixiviación entre en contacto con el suelo y discurra hasta la quebrada Tres Amigos.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

receptores lagos, ríos o al agua subterránea, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos. El Arsénico es considerado de mayor interés por su alta toxicidad además de que interfiere en los procesos de depuración, debido a que altera los procesos de biodegradación.

¹⁷ Debido a que el pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos (fotosíntesis, respiración); la disponibilidad de nutrientes esenciales; la movilidad de metales pesados, entre otros, es que pueden afectar a los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas. Es por ello que debe cumplir con los límites máximos permisibles, en cuanto al rango establecido el mismo que sería óptimo para el equilibrio y desarrollo de la vida en los ecosistemas.

FUENTES, Francisco. MASSOL-DEYA, Arturo. Manual de Laboratorios-Ecología de Microorganismos. Segunda parte- Parámetros Físico-Químicos: pH. Universidad de Puerto Rico, 2002. p. 3.

III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Arsénico Total y Cobre Total en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-ARI-6.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

28. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁸, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
29. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹⁹. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.
30. En el presente caso, el administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), el Plan Integral antes mencionado; por lo que, a la fecha de la Supervisión Especial 2018, resultaban exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
31. De acuerdo a ello, tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁰ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de las muestras colectadas durante la Supervisión Especial 2018 en el punto identificado como ESP-ARI-6, serán comparados con el valor para cada

¹⁸ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**
«Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

¹⁹ **Se integran los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero – metalúrgicas del ECA para agua y LMP para descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.**
«Artículo 2.- Del Plan Integral
Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.»

²⁰ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.**
«Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

**Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de
actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

32. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado

33. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²¹, la DSEM durante la Supervisión Especial 2018 constató la presencia de filtraciones

²¹ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión, el exceso de los LMP por el punto de control ESP-ARI-6, se presenta en el siguiente cuadro:

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
ESP-ARI-6	Potencial de Hidrogeno (pH)	6-9	9.79	517%
	Arsénico Total (As)	0.1	0,32895 mg/L	228.95%
	Cobre Total (Cu)	0.5	2,753 mg/L	450.6%

El citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en el "Registro de datos de campo de agua" y en el Informe de Ensayo N° 73169/2018 realizado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. que se encuentra en las páginas 26, 79 y 86 del archivo digital "Expediente de Supervisión", así como en el video N° 4.1 del documento digital denominado "FOLIO 13 CD 1" del archivo "Anexos", contenidos en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

El análisis técnico legal de dicho hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 17 (reverso) al 18 (reverso) del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

provenientes de la poza de solución cianurada (hecho imputado N°1); motivo por el cual, la DSEM colectó muestras en el punto ESP-ARI-6, filtración ubicada aproximadamente a tres (3) metros de la poza de solución cianurada. La ubicación y descripción del punto en mención se detallan en la siguiente tabla

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO DE MUESTREO ESP-ARI-6

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 17 L	
			NORTE	ESTE
ESP-ARI-6	Efluente (Filtración), ubicado aproximadamente a tres (3) metros de la poza de solución cianurada ubicada aguas abajo del Pad de Lixiviación, el cual discurría sobre la superficie del suelo y descargaba en la quebrada Tres Amigos.	Quebrada Tres Amigos	9 254 201	760 190

34. Adicionalmente, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 50 a 53²² y 90 a 92²³ del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación las siguientes:



²² Páginas 26 y 27 del documento denominado "Panel Fotográfico Colorada", contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

²³ Páginas 16 y 17 del documento denominado "Panel Fotográfico de Monitoreo", contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**



Fotografía N° 92: Resultado de la medición con el equipo multiparámetro, del parámetro de campo pH=9,79.

35. Cabe indicar que la muestra obtenida fue analizada por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C, acreditado por INACAL conforme al registro LE-029, cuyo resultado para los parámetros Arsénico Total (As) y Cobre total (Cu), respecto al punto de control denominados ESP-ARI-6, se encuentra en el Informe de Ensayo N° 73169/2018²⁴.
36. Considerando que la filtración en el punto ESP-ARI-6 proveniente de la poza de solución cianurada ubicada aguas abajo del Pad de Lixiviación, discurría sobre la superficie del suelo y descargaba en la quebrada Tres Amigos se concluye que dicho flujo de agua constituye un efluente minero-metalúrgico²⁵. En consecuencia, los resultados de la muestra se procederán a analizar conforme al

²⁴ Páginas 79 a 92 del documento digital denominado "Expediente de supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

²⁵ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos**

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

3.2 Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. – *Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de:*

- a) *Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;*
- b) *Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;*
- c) *Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;*
- d) *Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;*
- e) *Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,*
- f) *Cualquier combinación de los antes mencionados.*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"²⁶ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

37. En cuanto al parámetro Potencial de hidrógeno (pH), el análisis de la muestra colectada en el punto ESP-ARI-6, se detalla en el Reporte de muestreo ambiental²⁷. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

DETERMINACIÓN DE PORCENTAJES DE EXCEDENCIA

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite en Cualquier Momento (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)
ESP-ARI-6	pH	Unidad de pH	6 - 9	9.79	517%
	Arsénico Total (As)	mg/L	0,1	0,32895	228.95%
	Cobre Total (Cu)	mg/L	0,5	2,753	450.6%

Fuente: Informe de Ensayo N° 73169/2018, Laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C
Informe de resultados de muestreo ambiental

38. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
ESP-ARI-6	pH	9.79	517%	11
	Arsénico Total (As)	0,32895 mg/L	228.95%	12
	Cobre Total (Cu)	2,753 mg/L	450.6%	11

39. En la Resolución Subdirectoral²⁸, se concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Arsénico Total (As) y Cobre Total (Cu) en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-ARI-6.
40. Asimismo, la SFEM, en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los medios probatorios obrantes en el expediente, concluyendo, entre otros, lo siguiente:

²⁶ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**

"Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

²⁷ Página 277 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

²⁸ Folios 17 (reverso) a 18 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

- (i) El análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Especial 2018, se encuentran contenidos en el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 detallada en la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
 - (ii) Conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento ordinario, puesto que el administrado incurrió en los hechos imputados conforme a la Resolución Subdirectoral, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones del TUO de la LPAG y del RPAS.
41. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD"

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁹.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

42. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, concluye que los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que la sanción deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
43. Cabe indicar que las filtraciones provenientes de una estructura de madera adyacente a la poza de solución cianurada ubicada aguas debajo del Pad de lixiviación pertenecientes a la Unidad Fiscalizable Colorada que exceden los LMP vigentes (Decreto Supremo N°010-2010-MINAM) en los parámetros pH, Arsénico total y Cobre total, representan un inminente peligro de afectación al suelo por donde discurren y podrían afectar la calidad del agua de la quebrada Tres Amigos.
44. Así mismo, cabe precisar que la solución contenida en la poza indicada previamente, presenta características de alcalinidad que supera los LMP en metales (Arsénico y Cobre). En tal sentido, las filtraciones provenientes de la poza de solución cianurada del Pad de Lixiviación, al entrar en contacto con el cuerpo receptor (suelo) y discurrir por el mismo hasta llegar a la quebrada Tres Amigos, podría ocasionar una afectación a la vegetación (flora) que se desarrolla en el área, debido a la presencia de esta carga contaminante en el suelo (Arsénico y Cobre) que puede ser absorbida por las plantas.
45. Conforme a ello, si esta solución llega a entrar en contacto con la quebrada Tres Amigos puede generar la alteración de la calidad del agua superficial de la quebrada Tres Amigos, modificándose el pH, el aporte de metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros, afectándose la vida acuática presente en dicho cuerpo de agua.

²⁹

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

46. De otro lado, es de reiterar que, el Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del TUO de la LPAG, señalado previamente. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.
47. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP, respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Arsénico Total (As) y Cobre Total (Cu) en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-ARI- 6.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³¹.

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

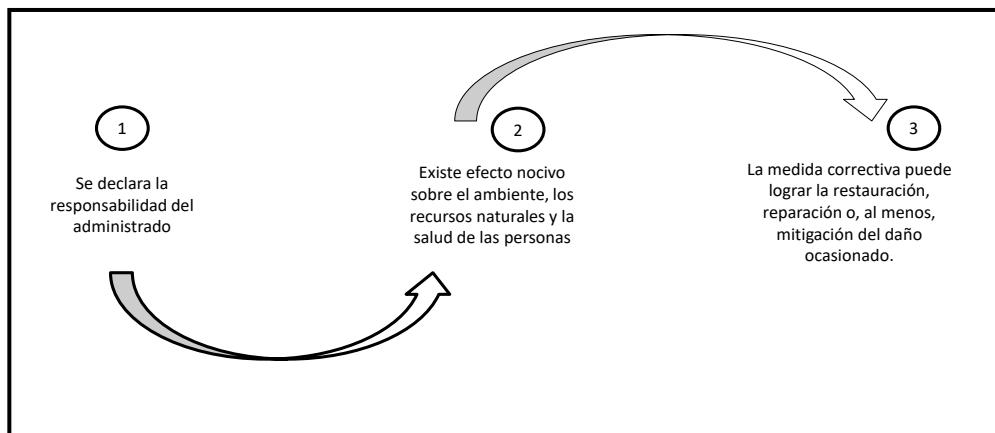
³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³² establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) **22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**
 (...) **d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".**

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) **22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**
 (...) **f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**
 (El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)"
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.
58. Sobre el particular, las presuntas conductas infractoras están referidas a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de contacto – proveniente de la poza de solución cianurada del Pad de Lixiviación-entre en contacto con el suelo y discurra hasta la quebrada Tres Amigos (hecho imputado N° 1) y que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Arsénico Total y Cobre Total en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-ARI-6 (hecho imputado N° 2).³⁶
59. Ahora bien, conforme ha sido desarrollado en la presente resolución, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de sus conductas, en la medida que no acredita el cumplimiento de las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de contacto – proveniente de la poza de solución cianurada del Pad de Lixiviación-entre en contacto con el suelo y discurra hasta la quebrada Tres Amigos, y el cese de las filtraciones en el punto especial denominado ESP-ARI-6 y, en consecuencia, no se acredita el cese de los efectos nocivos.

³⁶ Sobre el particular, resulta importante señalar que la falta de implementación de medidas de prevención y control en la poza de solución cianurada provocó que se generen filtraciones provenientes de la parte lateral de dicha poza y que éstas entren en contacto con el suelo adyacente. En ese sentido, si el administrado hubiera implementado las medidas de prevención y control respectivas, se hubiera evitado la generación de estas filtraciones al ambiente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

60. No obstante, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 00018-2019-OEFA/DSEM del 7 de marzo de 2019, la DSEM ordenó al administrado, entre otras, las siguientes medidas preventivas:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDAS PREVENTIVAS a Compañía Minera San Nicolás S.A., las siguientes:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<i>Paralizar la descarga del efluente proveniente de la poza de solución cianurada ubicada en la parte baja del pad de lixiviación.</i>	<i>Inmediato desde la notificación de la presente resolución.</i>	<i>A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera San Nicolás deberá remitir a esta Dirección, en el plazo de (5) días hábiles de recibida la notificación, un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.</i>
2	<i>Coberturar el pad de lixiviación, dismantelar la poza de solución cianurada, nivelar y revegetar el área donde se ubica dicha poza, a fin de evitar la generación del efluente proveniente de la filtración de la poza de solución cianurada del pad de lixiviación.</i>	<i>Sesenta (60) días hábiles desde el día siguiente de la presente resolución. El titular minero deberá remitir un cronograma de ejecución de las actividades, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.</i>	<i>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Minera San Nicolás deberá presentar mensualmente ante el OEFA, al correo dsmiineria@oeffa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</i>
(...)	(...)	(...)	(...)

61. De lo expuesto, se advierte que considerando que las referidas medidas preventivas tienen por finalidad coberturar el pad de lixiviación eliminando así la posible generación de lixiviados producto de las lluvias que se colecten en la poza de solución cianurada; dismantelar la poza de solución cianurada y cesar las filtraciones al ambiente (suelo) con exceso de LMP de la poza de solución cianurada, eliminándose así la fuente u origen de las filtraciones que entran en contacto con el suelo y discurren hasta llegar a la quebrada tres Amigos, y finalmente revegetar el área donde se ubica dicha poza. Estas se subsumen en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2.
62. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (como la medida preventiva ordenada conforme a la Resolución Directoral N° 00018-

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

2019-OEFA/DSEM) es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

63. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa³⁷, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron
64. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que las medidas preventivas contenidas en la Resolución Directoral N° 00018-2019-OEFA/DSEM constituyen una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento.
65. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.
66. Sin perjuicio de ello, es de precisar que el incumplimiento de una medida preventiva generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida preventiva correspondiente - ante la DSEM- conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389³⁸.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

67. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22-A.- Medidas preventivas
(...)"

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"(...)"

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."*

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

68. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁰; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o41} de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
69. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴³.

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁴² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

70. En el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 0060-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de enero del 2020 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁴.
71. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **41.10 UIT** (Cuarenta y uno con diez/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de contacto – proveniente de la poza de solución cianurada del Pad de Lixiviación-entre en contacto con el suelo y discurra hasta la quebrada Tres Amigos.	20.55 UIT
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Arsénico Total y Cobre Total en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-ARI-6.	20.55 UIT
	Multa total	41.10 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

72. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
73. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁶	MC
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de contacto – proveniente de la poza de solución cianurada del Pad de Lixiviación-entre en contacto con el suelo y discurra hasta la quebrada Tres Amigos.	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Arsénico Total y Cobre Total en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-ARI-6.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁴⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

74. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Nicolás S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, con una multa ascendente a **41.10 UIT** vigentes a la fecha de pago; por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y por los fundamentos señalados en el Informe de cálculo de multa. A continuación, se muestra el cálculo de la multa:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de contacto – proveniente de la poza de solución cianurada del Pad de Lixiviación-entre en contacto con el suelo y discurra hasta la quebrada Tres Amigos.	20.55 UIT
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Arsénico Total y Cobre Total en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-ARI-6.	20.55 UIT
	Multa total	41.10 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.** que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.** el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09387499"



09387499